

# MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

## RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO N° 23.

Nueva San Salvador, 5 de febrero de 2001.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO:

- I. Que la crianza de rumiantes (bovinos, ovinos y caprinos) y su explotación comercial constituye un rubro importante en la economía del país, siendo por lo tanto un deber del Estado velar por su protección sanitaria;
- II. Que en diferentes países del mundo se presentan enfermedades infecto contagiosas transmisibles a los seres humanos, cuyo ingreso a nuestro territorio representaría un alto riesgo para el patrimonio pecuario y la salud pública.
- III. Que de conformidad con la normativa internacional sobre la materia, todos los Estados tienen derecho de adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales.
- IV. Que de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para dictar normas y establecer los procedimientos para el ingreso al territorio nacional de animales, productos y subproductos con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas y cuarentenarias;
- V. Que actualmente existen evidencias que las actividades comerciales nacionales con algunos países a nivel mundial entrañan un riesgo sanitario significativo, por la existencia en ellos de enfermedades exóticas aún no declaradas oficialmente;
- VI. Que la presencia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) se ha incrementado, lo que representa un riesgo para la introducción de la enfermedad a nuestro país debido a la posibilidad del intercambio comercial de animales, productos y subproductos de origen animal procedente de los países mencionados;
- VII. Que en consideración a que nuestro país nunca ha importado rumiantes vivos de países infectados y sospechosos con EEB; que los resultados de muestras de cerebros de bovinos que El Salvador ha enviado al laboratorio de diagnóstico de EEB de la Universidad de San Carlos, República de Guatemala, en cumplimiento de acuerdos regionales, siempre han sido negativos y fundamentalmente con base en el estudio de factores de riesgo elaborado por el OIRSA en 1996, se puede asegurar que nuestro país se encuentra libre de EEB.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

Art. 1.- Declarar a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) como enfermedad de notificación obligatoria en todo el Territorio Nacional.

Art. 2.- Prohibir la importación de los siguientes bienes y productos procedentes de países infectados y sospechosos con EEB:

| Bienes y Productos |                                                  | Clasificación               |
|--------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1.                 | Rumiantes vivos                                  | Rumiantes                   |
| 2.                 | Carne fresca, refrigerada                        | Rumiantes                   |
| 3.                 | Carne congelada                                  | Rumiantes                   |
| 4.                 | Embutidos                                        | Rumiantes                   |
| 5.                 | Fiambres                                         | Rumiantes                   |
| 6.                 | Carne enlatada                                   | Rumiantes                   |
| 7.                 | Vísceras para consumo humano                     | Rumiantes                   |
| 8.                 | Vísceras para uso industrial                     | Rumiantes                   |
| 9.                 | Proteína hidrolizada                             | Rumiantes                   |
| 10.                | Proteína concentrada                             | Rumiantes                   |
| 11.                | Proteína para uso en laboratorio                 | Rumiantes                   |
| 12.                | Elastina                                         | Rumiantes                   |
| 13.                | Glándulas para uso industrial e industrializadas | Rumiantes                   |
| 14.                | Bilis desecada                                   | Rumiantes                   |
| 15.                | Harina de carne y hueso                          | Rumiantes                   |
| 16.                | Harina de pescado                                |                             |
| 17.                | Harina de sangre                                 | Todas las especies          |
| 18.                | Harina de aves                                   |                             |
| 19.                | Harina de plumas                                 |                             |
| 20.                | Aditivos destinados a la alimentación animal     | Rumiantes                   |
| 21.                | Sebo desproteinado (industrial)                  | Rumiantes                   |
| 22.                | Fosfato bicálcico                                | Rumiantes                   |
| 23.                | Cueros frescos, verdes y salados                 | Todas las especies animales |
| 24.                | Sustituto de leche para terneros                 | Rumiantes                   |

| Bienes y Productos                                | Clasificación               |
|---------------------------------------------------|-----------------------------|
| 25. Preparaciones a base de grasas                | Todas las especies animales |
| 26. Embriones                                     | Rumiantes                   |
| 27. Sangre y derivados                            | Rumiantes                   |
| 28. Suero fetal bovino                            |                             |
| 29. Biológicos (vacunas) y excipientes            |                             |
| 30. Kits y antígenos inactivados para diagnóstico |                             |
| 31. Enzimas, hormonas y excipientes               |                             |
| 32. Fármacos veterinarios y excipientes           |                             |
| 33. Extracto de líquido amniótico                 | Rumiantes                   |
| 34. Placenta industrializada                      | Todas las especies animales |
| 35. Serosa intestinal                             | Todas las especies animales |
| 36. Hueso hidrolizado                             | Todas las especies animales |
| 37. Alimentos para animales de compañía           |                             |
| 38. Alimentos balanceados para porcinos y bovinos |                             |
| 39. Harina de pezuñas                             | Rumiantes                   |
| 40. Harina de cuernos                             | Rumiantes                   |

Art. 3.- Para la importación de semen de rumiantes será necesario que el donante no presente síntomas de EEB el día de la colección del semen y que no haya estado en establecimientos con ocurrencia de EEB en los 5 años antes de la colección; así mismo, que nunca haya ingerido proteínas de origen rumiante y que sus padres no hayan estado afectados por EEB.

Todos estos requisitos deberán ser verificados en el país de origen por autoridades oficiales competentes de nuestro país.

Art. 4.- Para la importación de harina de pescado, harina de aves y harina de plumas, la autoridad competente del país exportador deberá certificar que dichos productos fueron procesados en establecimientos exclusivos para tal fin y que en su elaboración no se utilizaron proteínas de animales rumiantes.

Art. 5.- Para la importación de Kits y antígenos inactivados para diagnósticos, enzimas, hormonas y excipientes, alimentos para animales de compañía y alimentos balanceados para porcinos y bovinos; deberá presentar un certificado emitido por la autoridad oficial competente del país de origen, en la que se haga constar que el producto no fue elaborado utilizando proteínas de rumiantes.

Art. 6.- Se prohíbe la importación de sangre de rumiantes y sus derivados; así como el uso de harina de carne, hueso y sangre de bovinos, ovinos y caprinos para la elaboración de concentrados en la alimentación de rumiantes.

Art. 7.- Fortalecer la vigilancia epidemiológica de la enfermedad EEB y los planes de emergencia para asegurar la detección oportuna y la erradicación de la enfermedad, en caso de que ésta se presente.

Art. 8.- Las dependencias y entidades de la administración pública quedan obligadas a proporcionar al Ministerio de Agricultura y Ganadería todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa que requiera para prevenir el ingreso de la enfermedad mencionada en el Art. 1 de este Acuerdo.

Art. 9.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Acuerdo será sancionado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

Art. 10.- El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. NOTIFIQUESE. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Agricultura y Ganadería, "S. URRUTIA L.".